
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVENIO de revisión integral de fecha 10 de noviembre de 2008, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones afectos al Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Industria Azucarera y Alcohólica.- Expediente 12/212/(72)/17, Legajo 61.

Asunto: Convenio de Revisión Integral.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas del día diez de noviembre del año dos mil ocho, comparecen ante los CC. Licenciado JAVIER LOZANO ALARCON, Secretario de Trabajo y Previsión Social; Doctor ALVARO CASTRO ESTRADA, Subsecretario del Trabajo, Seguridad y Previsión Social; Licenciado CARLOS AUGUSTO SIQUEIROS MONCAYO, Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la propia dependencia y Presidente de la Convención Revisora del Contrato Ley de las Industrias Azucarera y Alcohólica de manera Integral, por el **Sector Obrero** y en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA los CC. Lic. Joaquín Gamboa Pascoe, Adrián J. Sánchez Vargas, Gerardo Gutiérrez Reyes, Lic. Rafael Rojo Sandoval, Roger Lavalle Avila, Eleazar Rubio Villanueva, José Angel Ponce García, Armando Néstor Cruz Delgado, Lorenzo Pale Mendoza, Rigoberto González Lara, José Luis Maldonado Hernández, Ildefonso Cedillo Torres, Arcadio Soriano Flores, Marco Terrazas Juárez, Fernando Ojeda Checa, Francisco Javier Rayas Rodríguez, Lic. Juan Moisés Calleja, Lic. José Manuel Cervantes Bravo, Lic. Emilio Villanueva Paredes, Lic. José Francisco González Campos, Lic. Francisco Moreno Villagrán, Lic. José María Velázquez Trujillo, Lic. María Guadalupe Reséndiz López, Lic. María Rosenda Domínguez Lobaco, Lic. César D. Vargas Romero, Lic. Melesio Vázquez Hernández, C.P. Rubén Nava Cuervo, Lic. Cruz Miguel Segura Quintero, C.P. José Luis Mendoza Aguilar, C.P. José Luis Nava Velázquez, Lic. Saúl Muñoz Rodríguez, Enrique Sepúlveda Pichón, Lic. José Abundio Sánchez Huerta, J. Ascensión Quijas Casián, J. Jesús Medina Ortiz, César David Ruiz Ulloa, Aldegundo Landaverde Trejo, Román Zamorano Arroyo, Javier Montañez García, José Antonio Trasviña Galaviz, Ponciano Quintero Torres, Guadalupe Gutiérrez Orozco, Antonio Palafox Aguilar, Pablo Peralta Guevara, Víctor Bonastre Gallegos, Fernando Romero García, Marcial Mateos Sánchez, Onésimo Gómez Hernández, J. Jesús Carrillo Cabrera, Cristóbal Espíndola Carrillo, Juan Pimentel Olguín, Andrés Cisneros Montoya, Elpidio Sánchez Archundia, Gerardo Devia Carvajal, Joaquín Mojica Acevedo, Abel Morales Robles, Sergio Montiel López, Tomás Salomón López, Abel Morales Argüello, Gabriel Hernández Tecalco, Adolfo Gómez Núñez, Modesto Trujillo Herrera, J. Ramón Escalante Delgado, Ramiro Sotelo Rodríguez, Jesús Barrios Leyva, José Luis Arias Amigón, José Luis Méndez Ponce, Marcos Gracia Salazar, Salvador Torres Jacobo, Angel Figueroa Rodríguez, Felipe Sánchez Rivera, Fidel Marcelo Pech Euán, Jorge Mondragón Abdala, Francisco Javier Larios López, Humberto Hernández Calleja, José Luis Castro Martínez, Leonardo Tepanca Rodríguez, Francisco Mata Acosta, Germán Ramos Castro Marcelo Cruz Hernández, Amós Magaña Fernández, Leopoldo Dimas Quiñones, Arturo Flores Rodríguez, Pedro Alberto Nájera Hernández, Juan Blé Pérez, Martín Carlos Barajas Linarte, José Manuel López Amarillas, Oscar Gutiérrez Cadena, José Luis García Pérez, José Antonio Alvizo Díaz y Juan Francisco Ramos Medina; y por otra parte, en representación del **Sector Patronal** por las empresas INGENIO TALA, S.A. DE C.V., INGENIO ELDORADO S.A., INGENIO LAZARO CARDENAS, S.A., INGENIO PRESIDENTE BENITO JUAREZ, S.A. DE C.V., INGENIO TRES VALLES S.A. DE C.V., INGENIO ADOLFO LOPEZ MATEOS S.A. DE C.V., INGENIO SAN RAFAEL DE PUCTE, S.A. DE C.V., INGENIO SAN MIGUEL DEL NARANJO S.A. DE C.V., INGENIO CONSTANCIA, S.A. DE C.V., INGENIO QUESERIA, S.A. DE C.V., INGENIO SAN FRANCISCO AMECA, S.A. DE C.V., INGENIO TAMAZULA S.A. DE C.V., INGENIO EL MANTE S.A. DE C.V., CIA. AZUCARERA DEL RIO GUAYALEJO, S.A. DE C.V., INGENIO DE HUIXTLA S.A., INGENIO SANTA CLARA S.A. DE C.V., INGENIO LA GLORIA S.A. DE C.V., INGENIO SAN JOSE DE ABAJO S.A. DE C.V., INGENIO SAN NICOLAS, S.A. DE C.V., INGENIO DE PUGA S.A., CENTRAL MOTZORONGO, S.A. DE C.V., INGENIO EL REFUGIO, S.A. DE C.V., NACIONAL FINANCIERA S.N.C., INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, COMO FIDUCIARIA DE LOS FIDEICOMISOS DENOMINADOS "INGENIO SAN PEDRO", NUMERO 80339; "INGENIO ATENCINGO", NUMERO 80326; "INGENIO CASASANO", NUMERO 80327; "INGENIO EL MODELO", NUMERO 80328; "INGENIO EL POTRERO", NUMERO 80329; "INGENIO EMILIANO ZAPATA", NUMERO 80330; "INGENIO LA PROVIDENCIA", NUMERO 80331; "INGENIO PLAN DE SAN LUIS", NUMERO 80332; "INGENIO SAN CRISTOBAL", NUMERO 80333; "INGENIO SAN MIGUELITO", NUMERO 80334; "INGENIO SANTA ROSALIA", NUMERO 80349, INGENIO JOSE MARIA MORELOS, S.A. DE C.V., INGENIO LA JOYA S.A. DE C.V., FOMENTO AZUCARERO DEL GOLFO, S.A. DE C.V., CENTRAL PROGRESO, S.A. DE C.V., e INGENIO LA MARGARITA, S.A. DE C.V., los CC. Lic. Juan Cortina Gallardo, Lic. René Martínez Cumming, Dr. José Pinto Mazal, Ing. Alfonso Gunter González, Lic. Jorge Lanz de la Isla,

C.P. David Estrella Gómez, Lic. Carlos Gabriel Orozco Alatorre, Lic. Carlos Seoane Castro, Arq. José Seoane Castro, Ing. Manuel Enríquez Poy, C.P. Idelfonso Mendoza Pantoja, C.P. Efraín Ayestarán Zambrano, L.C. Jorge Manuel Veloz Sánchez, C.P. Sergio Martínez Carvajal, Don Otón Porres Bueno, Lic. Jaime Porres Fernández Cavada, Lic. Oscar Garciarce Muñiz, Ing. Aarón Sáenz Hirschfeld, Lic. Agustín Sáenz Muñoz, Ing. Jacobo Merikansky Berkovsky, Ing. Francisco Javier González Jarquín, Arq. Adela Perdomo Bueno de Lloreda, Lic. Maximiliano Camiro Vázquez, Lic. María Haydeé Reyes Párraga Campillo, Lic. Jorge J. Martínez Licona, Lic. Silvia Soledad Navarro Estrada, Lic. Daniel Carrillo Carrillo, Lic. Oscar Bustos Pérez, Lic. Humberto López Ramírez, Lic. Ignacio Fernández Piedra, Lic. Juan Aurelio López Cuellar, Ing. Javier Alejandro Torres Lozano, Lic. Manuel Merino Ruiz, Ing. Gerardo Hernández Cárdenas, C.P. Angel Rivera Ruiz, C.P. Edilberto González Vásquez, L.A.E. Rodolfo Agustín Tenorio Matías, Miguel Angel Cordero Torres, J. Jesús Díaz Quiroz, Lic. Luis Alberto Radilla Partida, Lic. Víctor Sosa Pineda, Lic. Luis Jesús Ramírez Reyna, Lic. Ramón Barrios Miranda, Lic. Fabián Clemente Flores, Lic. Juan Gerardo Carlos Cruz Ramos, C.P. Manuel Darío Veliz Vidales, Lic. Rafael Trejo Ochoa, Lic. Luis Avella Alvarado, Pablo Rodríguez Cortina, Ing. Antonio Hernández Pacheco, Laureano Pérez Bonilla, Lic. Luis Antonio Pérez Díaz, Enrique Gudiño Rendón, Lic. Fernando Hernández Solórzano, C.P. Jaime Benítez Monroy, Lic. Ana Elvira Maciel Navarro e Ing. Antonio Hernández Pacheco, quienes dijeron:

Que después de haber celebrado diversas pláticas conciliatorias, con la intervención de los CC. Licenciado JAVIER LOZANO ALARCON, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Doctor ALVARO CASTRO ESTRADA, Subsecretario de Trabajo, Seguridad y Previsión Social y Licenciado CARLOS AUGUSTO SIQUEIROS MONCAYO, Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la misma dependencia y Presidente de la Convención Revisora del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana en su aspecto salarial, han llegado a un acuerdo y al efecto celebran un convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Los comparecientes se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos legales a que haya lugar y declaran bajo protesta de decir verdad que representan a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones que tienen a su servicio a tales trabajadores en las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, según consta en el expediente administrativo número 12/212/(72)/17, Legajo 61, formado en la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con motivo de la revisión integral del Contrato Ley de esa rama de industria.

SEGUNDA.- Las partes dan por revisado el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana para los efectos del Artículo 419 de la Ley Federal del Trabajo y convienen que todas aquellas cláusulas del mismo que no sean expresamente modificadas o adicionadas por efecto del presente Convenio, conservarán la redacción que tienen en el Contrato que se revisa.

TERCERA.- Las partes convienen incrementar los salarios de los trabajadores sindicalizados al servicio de la industria, ya sean fijos, a destajo, por unidad de obra o cualquier otra cantidad que el trabajador obtenga en su jornada de modo regular, así como cualquier prima que en virtud del mismo le sea cubierta, en 4.5% (cuatro punto cinco por ciento), en forma retroactiva a partir del día 1o. de octubre de dos mil ocho, sin perjuicio de la vigencia del Contrato Ley que se revisa.

CUARTA.- Con relación al Artículo 31 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que la cantidad a que se refiere el primer párrafo se ajustará a la suma de \$321.00 (trescientos veintiún pesos 00/100 M.N.) mensuales. El resto de este Artículo conserva su redacción actual.

QUINTA.- Con relación al Artículo 37 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que la cantidad a que se refiere su primer párrafo se ajustará a partir de la vigencia del presente Contrato a la suma de \$24'433,315.79 (veinticuatro millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos quince pesos 79/100 M.N.) anuales, la cual será pagada mensualmente con \$2'036,109.65 (dos millones treinta y seis mil ciento nueve pesos 65/100 M.N.), cantidad que ya incluye el incremento pactado en la cláusula tercera del presente Convenio. El resto de este párrafo conserva su misma redacción.

Asimismo las partes están de acuerdo que en el segundo párrafo del propio Artículo 37, donde dice \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), debe decir \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.), conservando el resto de este párrafo su misma redacción.

SEXTA.- Las partes convienen adicionar al Artículo 61 Bis del Contrato que se revisa, el texto siguiente: "Con la finalidad de formar los recursos humanos con la competencia que requieren los escalafones y

tabuladores alternos, se instituye un programa de capacitación y adiestramiento para los trabajadores eventuales preferentes, en los términos de lo pactado en el "Plan Rector de Modernización Integral de la Industria Azucarera en su aspecto laboral (Reglamento)" el que se agrega al presente Contrato Ley. Para ello, el Sindicato elaborará una lista de trabajadores eventuales preferentes que no excederá del 10% (diez por ciento) del número de trabajadores de planta del ciclo de zafra. Para estos efectos se entiende por trabajador eventual preferente el que esté incluido en la lista propuesta por el Sindicato y reconocida por la Empresa y que no se encuentre clasificado o hubiera estado clasificado con anterioridad como trabajador de planta permanente o temporal. Los trabajadores eventuales preferentes que participen en dicho programa, que aprueben los cursos de capacitación y adiestramiento y reciban una certificación en términos del referido Plan Rector, en el caso de que se clasifiquen como trabajador de planta temporal en el escalafón alterno y reúnan los requisitos establecidos en el perfil del puesto correspondiente, tendrán derecho a que el Ingenio le pague por una sola vez un ESTIMULO ECONOMICO de la siguiente forma:

1. Si el trabajador laboró como eventual de uno a cinco ciclos de zafra antes de clasificarse como de planta temporal, el estímulo económico consistirá en quince días del salario mínimo del Contrato Ley vigente en la fecha en que el trabajador se clasifique.
2. Si el trabajador laboró como eventual de seis a diez ciclos de zafra antes de clasificarse como de planta temporal, el estímulo económico consistirá en treinta días del salario mínimo del Contrato Ley vigente en la fecha en que el trabajador se clasifique.
3. Si el trabajador laboró como eventual más de diez ciclos de zafra antes de clasificarse como de planta temporal, el estímulo económico consistirá en cuarenta y cinco días del salario mínimo del Contrato Ley vigente en la fecha en que el trabajador se clasifique.
4. Para los efectos de esta cláusula, el trabajador eventual solamente tendrá derecho a recibir el estímulo económico si laboró al menos 60 días en cada uno de los tres últimos ciclos de zafra antes de clasificar o en los que hubiera trabajado si fueran menos de tres.

Las partes convienen que en tanto se elabora el escalafón alterno, el estímulo económico a que se refiere esta cláusula se pagará a los trabajadores eventuales preferentes que se clasifiquen en el escalafón tradicional.

SEPTIMA.- Las partes están de acuerdo en realizar de inmediato las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los incisos d) y h) de la cláusula segunda del Convenio de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro celebrado ante el Secretario del Trabajo y Previsión Social, convenio que ratifican en todas y cada una de sus partes.

Para este efecto las Empresas de la Industria y el Sindicato convienen que a partir del quince de noviembre del presente año se pondrán de acuerdo para formar en cada Ingenio una Comisión Mixta integrada por cuatro representantes designados por cada una de las partes, en la inteligencia que por parte del Sector Obrero serán el Secretario General de la Sección de que se trate, un miembro del Comité Ejecutivo Nacional que se designe y dos miembros de la Comisión de Vivienda; y por el sector patronal serán el Gerente del Ingenio y tres personas más que designe la Empresa. Esta Comisión determinará quiénes son las personas con derecho a recibir la prestación para reparación o mejora de vivienda en términos del inciso d) de la cláusula segunda del Convenio de referencia en el Ingenio de que se trate y cuantificará la cantidad que cada una de estas personas recibirá por tal concepto, debiendo además buscar el mecanismo más adecuado y expedito para que a más tardar el quince de diciembre de dos mil ocho se inicie el pago de esta prestación.

OCTAVA.- En vista de que existen adelantos científicos y tecnológicos en la medicina que permiten mejorar a través de acciones preventivas la salud de los trabajadores y de sus familias, a fin de optimizar el uso de los recursos que aportan las Empresas de la Industria para los Servicios Médicos Sociales a que se refiere el Artículo 73 del Contrato Ley que se revisa y con la finalidad de elevar la calidad de vida de los trabajadores, las partes acuerdan dar inicio a un nuevo sistema de Servicios Médicos Sociales que se denominará "PROGRAMA DE SALUD AZUCARERO", el cual se dará a conocer por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana dentro de los treinta días siguientes a la firma del presente Convenio en beneficio de los trabajadores de planta permanente, planta temporal, eventuales, pensionados y jubilados del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y su esposa, o a falta de ésta, la mujer con la que haga vida marital e hijos menores de dieciséis años o bien hasta veinticinco años que acrediten fehacientemente que estén estudiando, o de cualquier edad si presentan capacidades diferentes y se encuentren registrados en la cédula familiar del trabajador.

Consecuentemente, la Industria está de acuerdo que a partir de la vigencia del presente Contrato, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana reciba como una parte de las aportaciones consignadas en el Artículo 73 mencionado, la cantidad de \$21'427,888.93 (veintiún millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos 93/100 M.N.) anuales mismos que se aplicarán para fomentar el PROGRAMA DE SALUD AZUCARERO, que se menciona en el párrafo anterior.

Asimismo la Industria entregará a más tardar el quince de enero de 2009, como parte complementaria de las aportaciones consignadas en el Artículo 73 del Contrato Ley que se revisa, la cantidad de \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) como aportación anual para que las Empresas constituyan un Fondo en Fideicomiso que otorgue beneficios de previsión social a favor de los extrabajadores que tengan un dictamen favorable de jubilación en términos del Artículo 71 Bis del presente Contrato Ley y que formen parte del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana. Los beneficios que se otorguen con cargo a dicho fondo serán efectivos partir del dieciséis de diciembre de dos mil ocho, tendrán por objeto coadyuvar mediante el pago de una cantidad mensual que previamente se determine, a la satisfacción de las necesidades básicas de las familias de los beneficiarios; su importe se determinará técnicamente por el profesional que designen los Fideicomitentes y dicho importe será independiente de la pensión de la que gocen los jubilados de que se trata.

Las cantidades a que se refieren el segundo y el cuarto párrafos de esta cláusula, ya incluyen los incrementos pactados en la cláusula tercera del presente Convenio.

En mérito a lo expuesto, las partes convienen que a partir de la vigencia del Contrato Ley que se revisa, el Artículo 73, quede redactado de la forma siguiente:

“ARTICULO 73.- Las empresas se obligan a entregar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana la cantidad de \$21'427,888.93 (veintiún millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos 93/100 M.N.) anuales, la cual será pagada mensualmente con \$1'785,657.41 (un millón setecientos ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 41/100 M.N.) a partir de la vigencia del presente Contrato, para el sostenimiento del “PROGRAMA DE SALUD AZUCARERO” instituido en beneficio de los trabajadores de planta permanente, planta temporal, eventuales, pensionados y jubilados del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República y su esposa, o a falta de ésta, la mujer con la que haga vida marital e hijos menores de dieciséis años o bien hasta veinticinco años que acrediten fehacientemente que estén estudiando o mayores de esta edad si tienen determinada una capacidad diferente, y se encuentren registrados en la cédula familiar, con la finalidad de mejorar su salud y calidad de vida. Este programa se dará a conocer dentro de los treinta días siguientes al inicio de la vigencia del presente Contrato. La cantidad pactada en este párrafo se incrementará con el mismo porcentaje con que se incrementen los salarios de los trabajadores de la Industria Azucarera.

Por otra parte las Empresas, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil ocho, entregarán al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) como ayuda destinada a la adquisición de unidades médicas móviles equipadas para la prestación de los servicios de medicina preventiva contemplados en el “PROGRAMA DE SALUD AZUCARERO”, quedando a cargo del Sindicato los gastos de operación y mantenimiento de dichas unidades. La cantidad a que se refiere este párrafo se pagará cada cinco años como ayuda para la reposición de dichas unidades móviles, y se actualizará con el porcentaje de inflación de dicho periodo.

Igualmente las Empresas de la Industria aportarán a más tardar los días quince de diciembre de cada año la cantidad de \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) anuales, cantidad que se incrementará con el mismo porcentaje con que se incrementen los salarios de la Industria, para la constitución del Fideicomiso que al efecto deberá instituir la Industria, donde tendrán carácter de Fideicomitentes los Ingenios y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y de Fideicomisarios los extrabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana que hayan recibido un dictamen favorable de jubilación en términos del artículo 71 Bis de este Contrato Ley. El Fideicomiso indicado tendrá por objeto otorgar beneficios de previsión social como ayuda para coadyuvar, mediante el pago de una cantidad mensual que previamente se determine, la satisfacción de las necesidades básicas de las familias de los extrabajadores indicados. El importe de este beneficio de previsión social se determinará técnicamente conforme al dictamen que emita el profesional que al efecto designen los Fideicomitentes y será independiente de la pensión de la que gocen los jubilados de que se trata. Los beneficios que se otorguen con cargo a dicho fondo serán efectivos a partir del

quince de diciembre de dos mil ocho sin retroactividad alguna y se comenzarán a pagar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Secretario del Trabajo y Previsión Social notifique a las partes la resolución en la que defina el procedimiento de cálculo de las pensiones a que se refiere la cláusula décima Cuarta del presente Convenio. El Fideicomiso indicado llevará cuentas individuales en las que consignen las aportaciones de cada Ingenio y solamente pagará los beneficios de previsión social a los jubilados de los Ingenios que se encuentren al corriente en el pago de sus aportaciones o mientras dichas aportaciones lo permitan. Con relación a los Ingenios que incumplan con el pago de sus aportaciones a este Fondo, el Sindicato podrá ejercer el derecho de huelga respecto de esos Ingenios en lo particular, lo que constituirá un objeto legal de huelga en los términos del Artículo 450, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo. Las partes convienen que la primera anualidad para la constitución de este fondo se pagará a más tardar el quince de enero de dos mil nueve.

NOVENA.- Las partes convienen modificar el texto del Artículo 38 del Contrato que se revisa, para que en lo sucesivo tenga el texto siguiente:

“ARTICULO 38.- En virtud de que las partes el veintiocho de agosto de dos mil siete suscribieron el Acuerdo para la Modernización Integral de la Industria Azucarera en su aspecto laboral, en el cual pactaron diversas acciones con la finalidad de incrementar los índices de productividad y calidad en los Ingenios Azucareros del País para enfrentar los retos de la apertura comercial, promoviendo una cultura laboral de vanguardia que permita la operación de los Ingenios con alta eficiencia y productividad, elaborando productos de calidad y a precios competitivos, las Empresas de la Industria otorgarán un bono de productividad que será pagado dentro de los quince días siguientes a la terminación del ciclo de zafra, tomando en consideración a todos los trabajadores sindicalizados que laboraron en los ciclos de zafra y reparación inmediatos anteriores, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Los ingenios que tengan una producción hasta 60,000 toneladas de azúcar por ciclo azucarero, otorgarán como bono de productividad la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) anuales.
- b) Los ingenios que tengan una producción de más de 60,000 y hasta 120,000 toneladas de azúcar por ciclo azucarero, otorgarán como bono de productividad la cantidad de \$850,000.00 (ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) anuales.
- c) Los ingenios que tengan una producción de más de 120,000 toneladas de azúcar, otorgarán como bono de productividad la cantidad de \$1'100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 M.N.) anuales.

Las cantidades aquí pactadas se repartirán con el mismo criterio con el que se cubre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Para que los trabajadores tengan derecho al bono de productividad, los propios trabajadores y la Sección correspondiente, asumen el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes compromisos:

1. Registrar invariablemente las horas de entrada y salida al trabajo.
2. Invariablemente mantener limpia su área de trabajo.
3. Que en todos y cada uno de los departamentos los trabajadores esperen a su relevo en el puesto de trabajo y no se ausenten de su lugar de trabajo de manera injustificada o innecesaria durante su turno.
4. Dar cumplimiento al Artículo 17 del Contrato Ley a fin de asegurar la continuidad en la operación del Ingenio.
5. Dar cumplimiento al Artículo 3o. del Contrato Ley y al punto Quinto del Acuerdo de Modernización Integral de la Industria Azucarera en su aspecto laboral, en lo relativo a permitir los trabajos de compañías contratistas en los términos del citado Artículo.
6. Proporcionar el personal que le sea requerido por la Empresa, incluido el que se pida para laborar durante los días domingo y los de descanso obligatorio así como durante el periodo de receso entre la zafra y la reparación, en términos de los Artículos 12 y 16 del Contrato Ley y del punto Quinto del Acuerdo de Modernización Integral de la Industria Azucarera en su aspecto laboral, en lo relativo a la continuidad de la operación.
7. Tomando en consideración el Convenio de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo de julio de 2008 signado por las partes, coadyuvarán para reducir los riesgos de trabajo, pudiendo así las Empresas disminuir sus índices de siniestralidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

8. Coadyuvar para reducir los consumos de agua y petróleo.
9. Que el Sindicato, la Sección correspondiente y los trabajadores sindicalizados participen en todas y cada una de las actividades necesarias para que el Ingenio pueda obtener, mantener o renovar las certificaciones que requiera.
10. Utilizar invariablemente la ropa y equipos de seguridad e inocuidad que proporcione la Empresa para ese fin.
11. Que el índice de ausentismo del Ingenio en los ciclos por los que se pague el bono sea inferior al índice computado en los dos ciclos inmediatos anteriores.

En el mes de octubre de cada año, las partes revisarán los compromisos a que se refiere esta cláusula y de común acuerdo podrán ajustarlos de modo que se busque incentivar el incremento de la productividad en la Industria.

El trabajador de planta permanente que no labore por lo menos 200 días en los dos ciclos por los que se pague el bono; el trabajador de planta temporal que no labore por lo menos 100 días en el ciclo en que se encuentre clasificado y el eventual que no labore por lo menos 60 días en los dos ciclos por los que se pague el bono, no tendrá derecho a recibir el bono de productividad. Para este efecto no se considerarán como faltas de asistencia las ausencias derivadas de riesgos de trabajo o por maternidad, en ambos casos amparadas por certificados de incapacidad expedidos por el IMSS, en el entendido que día pagado se considerará día trabajado.

Con motivo de la constitución del bono a que se refiere esta cláusula, los Comités Ejecutivos Locales del Sindicato se obligan a no realizar y a no permitir que se realicen paros ni bloqueos y las Empresas a cumplir con sus disposiciones legales y contractuales.

En el caso de que el incumplimiento de cualquiera de los compromisos a que se refiere esta cláusula que sean de la responsabilidad individual de cada trabajador, traerá como consecuencia que el trabajador que incumpla pierda el derecho a cobrar el bono de productividad aquí pactado, debiendo repartirse la cantidad no cobrada entre los demás trabajadores que tengan derecho a ello.

Las partes convienen que el Bono de Productividad a que se refiere este Artículo es independiente de la participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas.

Las partes convienen que subsistirán los convenios locales que sean más favorables a los trabajadores.

En virtud de que esta prestación se establece por efecto del Convenio de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, en el mes de mayo del año dos mil nueve se pagará el ciclo azucarero completo tomando en consideración la reparación 2008 y la zafra 2008/2009, y a partir de mayo del año dos mil diez se pagará el periodo anual correspondiente al ciclo de reparación 2009 y al ciclo de zafra 2009/2010, para que en lo sucesivo se computen de esta manera los ciclos correspondientes.

La presente reglamentación no está sujeta a su revisión y/o modificación por las Secciones o Ingenios en lo particular, por lo que cualquier modificación que se efectuara será nula de pleno derecho.

DECIMA.- Con la finalidad de establecer los procedimientos para la aplicación del Acuerdo para la Modernización Integral de la Industria Azucarera en su Aspecto Laboral de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, las partes han aprobado el Plan Rector para la Modernización Integral de la Industria Azucarera (Reglamento), documento que ratifican en todas y cada una de sus partes y que agregan al presente Convenio como Anexo 1.

Dada la naturaleza del Plan Rector mencionado, y la necesidad de establecer procesos de mejora continua que permitan incrementar la productividad y mejorar la competitividad en la Industria, las partes convienen que dicho Plan Rector (Reglamento), podrá ser adicionado o modificado mediante acuerdo aprobado por el Consejo Mixto Nacional de Modernización, el que deberá ser dado a conocer por escrito a todos los Consejos Mixtos Locales de Modernización.

En vista de los beneficios para los trabajadores que derivan del Plan Rector para la Modernización Integral de la Industria Azucarera (Reglamento), los Sindicatos comparecientes ratifican los compromisos de mantener la estabilidad laboral y la continuidad en la operación de los Ingenios para incrementar la productividad y la competitividad en esta rama industrial.

DECIMA PRIMERA.- Las partes acuerdan crear un artículo nuevo en el Contrato Ley que se revisa, que tendrá el número 108, y en consecuencia, el actual Artículo 108 del Contrato Ley tendrá el número 109. El Artículo nuevo tendrá el texto siguiente:

“ARTICULO 108.- Las Empresas están de acuerdo en proporcionar a la Sección correspondiente cinco computadoras de escritorio con las características técnicas que se mencionan en el Anexo 2, las que serán destinadas a constituir una red de cómputo para el Sindicato y sus Secciones, así como para el uso de los trabajadores sindicalizados. Igualmente las Empresas están de acuerdo en acondicionar por una sola vez un local dentro de las oficinas de la Sección para que se instalen dichos equipos de cómputo y dotarlos de un acceso a Internet, de modo que puedan ser utilizados por el Comité Ejecutivo de la propia Sección y por los trabajadores sindicalizados, de acuerdo con la normatividad que al efecto emita la Sección. La Sección correspondiente tiene la obligación de vigilar que los equipos de cómputo se utilicen adecuadamente.

Además las Empresas están de acuerdo en proporcionar conjuntamente al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana quince equipos de cómputo de escritorio para el uso de dicho Comité Ejecutivo Nacional y un servidor, así como a brindarles la asesoría necesaria para la instalación de una red de cómputo y para la elaboración de su página web en el menor tiempo posible.

Las Empresas no asumen responsabilidad alguna respecto del mantenimiento de los equipos a que se refiere esta cláusula.

Los equipos a que se refiere esta cláusula serán repuestos o actualizados por las Empresas cuando por su uso normal dejen de ser aptos para la finalidad a la que están destinados.

Las Empresas se obligan a entregar los equipos a que se refiere esta cláusula a las Secciones durante el mes de noviembre del año dos mil ocho. Por lo que se refiere a los equipos para el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, se entregarán a más tardar el mes de enero del año dos mil nueve.

Para el cumplimiento de la obligación relativa al Comité Ejecutivo Nacional, cada Ingenio estará obligado a entregar a la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica la parte alícuota que le corresponda de los equipos mencionados o a efectuar el pago del importe correspondiente para la adquisición de dichos equipos.”

DECIMA SEGUNDA.- En cumplimiento a lo pactado en el penúltimo párrafo del Artículo 17 del Contrato Ley vigente, los Sindicatos de esta rama de Industria procederán a actualizar los escalafones de los trabajadores a solicitud de cada Ingenio. Esta actualización se hará en los términos que en cada caso se convengan.

DECIMA TERCERA.- Las partes convienen modificar el segundo párrafo del Artículo 41 del Contrato Ley que se revisa, para que quede redactado como sigue:

Donde dice: “.....permiso hasta por sesenta días en el año.....” debe decir: “.....permiso hasta por cuarenta días en el año.....” el resto del artículo conservará su misma redacción.

DECIMA CUARTA.- Con relación al Artículo 71 Bis del Contrato Ley que se revisa y a fin de proveer a su exacta observancia y a su inmediato cumplimiento, las partes solicitan del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social que a la brevedad emita la resolución en la que defina el procedimiento de cálculo de las pensiones a que se refiere el compromiso arbitral de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho suscrito por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica.

Las partes convienen que los Comités Técnicos Locales de cada Ingenio a más tardar el diecisiete de noviembre de dos mil ocho iniciarán la revisión de todos y cada uno de los expedientes de los extrabajadores que han presentado solicitud de jubilación en el mismo orden en que se fueron presentando, verificando que se reúnan los requisitos que debe satisfacer el extrabajador elegible conforme al Artículo 71 Bis del Contrato Ley que se revisa. En caso de que el expediente respectivo no se encuentre debidamente integrado, el Comité Técnico Local hará las observaciones que correspondan a fin de que se subsanen las irregularidades que detecte o bien determinará si de la documentación presentada se concluye que el solicitante no es elegible para recibir un beneficio de jubilación. Una vez que el Secretario del Trabajo emita la resolución a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula, los Comités Técnicos Locales determinarán los montos individualizados de los beneficios de jubilación que en su caso correspondan a los solicitantes que sean elegibles para ello, los que se comenzarán a pagar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución de referencia.

Si en algún Ingenio no está constituido el Comité Técnico Local, éste deberá de instalarse de manera inmediata para que el día diecisiete de noviembre del año dos mil ocho pueda iniciar sus actividades como se señala en el párrafo que antecede.

Las Empresas de la Industria y el Sindicato están de acuerdo que el pago retroactivo de pensiones pactado en el Convenio de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, más las pensiones que en su caso se hubieran devengado con posterioridad a esa fecha y hasta el momento en que se determine la pensión, se efectuarán dentro de los treinta días siguientes a esta última fecha, por lo que los Ingenios están facultados y a su vez tendrán la obligación de retener a los extrabajadores elegibles los adelantos que recibieron en su oportunidad o bien podrán convenir con dichos extrabajadores la cantidad que habrá de descontarse cada mes para cubrir el adeudo para no perjudicar su economía.

Independientemente de todo lo anterior, las Empresas de la Industria están de acuerdo en otorgar a los extrabajadores elegibles a quienes se les adeuden pensiones a esta fecha, un anticipo a cuenta. Este anticipo se determinará por las partes en cada Ingenio y se pagará a más tardar el quince de diciembre de dos mil ocho.

DECIMA QUINTA.- Las partes convienen adicionar en un segundo párrafo al Artículo 29 del Contrato Ley que se revisa con el texto siguiente: "Las partes convienen que las Empresas podrán pagar los salarios y prestaciones mediante depósito o transferencia electrónica de fondos en la cuenta bancaria de la que el trabajador sea titular o que para tal efecto le abra la Empresa siempre y cuando pueda disponer de los fondos mediante una tarjeta de débito, en la inteligencia que la comisión por la apertura de la cuenta correspondiente será a cargo de la Empresa."

DECIMA SEXTA.- Las partes convienen modificar el Artículo 39 del Contrato Ley que se revisa para el solo efecto de cambiar el 1o. de septiembre de cada año como día de descanso obligatorio y considerar como tal el día 15 de septiembre de cada año. El resto de esta cláusula conserva su redacción actual.

DECIMA SEPTIMA.- El Sindicato y cada una de las Empresas analizarán las solicitudes de plazas que deban ser reajustadas y que se justifiquen dentro de los extremos del Artículo 85 del Contrato Ley y de los puntos Segundo y Décimo del Acuerdo para la Modernización Integral de la Industria Azucarera en su aspecto laboral y demás disposiciones aplicables. Las partes convienen que los trabajos correspondientes deberán iniciarse de inmediato y serán concluidos dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de firma del presente Convenio.

DECIMA OCTAVA.- Las partes acuerdan que de manera conjunta y con la participación del Consejo Mixto Local de Modernización y asesorados por el Comité Ejecutivo Nacional, en apego al Artículo 90 del Contrato Ley, elaborarán el Reglamento Interior de Trabajo a que alude el Capítulo V del Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo, el que deberá ser concluido dentro de los setenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de firma del presente Convenio.

DECIMA NOVENA.- Las Empresas de la Industria están de acuerdo en que a más tardar el día treinta de noviembre del presente año liquidarán todos y cada uno de los adeudos que tienen con el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, y también están de acuerdo en pagar puntualmente las cantidades que les corresponden para hacer frente al compromiso del fideicomiso constituido para los jubilados de ingenios cerrados o en situación especial, a fin de que estos jubilados puedan recibir puntualmente sus pensiones jubilatorias. De surgir algún incumplimiento por alguno de los Ingenios con relación a cualquiera de estas obligaciones, la Industria está de acuerdo en que el Sindicato podrá ejercer el derecho de huelga respecto de aquellos Ingenios que en lo particular no cumplan con sus obligaciones económicas, lo que constituirá un objeto legal de huelga en los términos del Artículo 450, Fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

VIGESIMA.- Con relación al Artículo 95 del Contrato Ley que se revisa, las Empresas de la Industria se comprometen a presentar al Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, en un plazo que no excederá del quince de enero de dos mil nueve, una propuesta para establecer en la cantidad alzada de \$25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) el importe de las cuotas sindicales ordinarias a que se refiere el último párrafo de dicho precepto, así como de los criterios para proceder al reparto de dicha cantidad entre todos los Ingenios. Una vez recibida dicha propuesta por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato mencionado, las partes sostendrán pláticas y celebrarán el convenio correspondiente en un término que no excederá de quince días contados a partir de que se reciba la propuesta, el cual pasará a formar parte del Contrato Ley que se revisa, facultando a la Comisión de Ordenación y Estilo para que redacte el párrafo correspondiente. En tanto se celebra el Convenio indicado, las empresas continuarán enterando al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana las cantidades que descuenten de los salarios de los trabajadores, dejando a salvo los derechos del Sindicato de que se trata para reclamar el ajuste en el pago de la cantidad alzada en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

VIGESIMA PRIMERA.- Las partes convienen modificar el tercer párrafo del Artículo XIII del Reglamento contenido en el Artículo 71 del Contrato Ley que se revisa, para quedar redactado como sigue:

“Las pensiones de los jubilados se incrementarán en el mes de enero de cada año con el mismo porcentaje con que se aumenten los salarios de los trabajadores que prestan sus servicios a la Industria Azucarera que se hubieran convenido en el año inmediato anterior.”

VIGESIMA SEGUNDA.- Para difundir el contenido del presente Convenio y del Plan Rector para la Modernización Integral de la Industria Azucarera (Reglamento), así como para lograr su correcta aplicación a nivel de cada Ingenio, las partes convienen que dentro de los treinta días siguientes a la firma de este instrumento llevarán a cabo reuniones regionales a las que asistirán los integrantes de los Consejos Mixtos Locales de Modernización de los Ingenios de la región que corresponda designados por los dos sectores. Las partes convienen que la convocatoria a dichas reuniones regionales será realizada conjuntamente por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y por la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica.

VIGESIMA TERCERA.- Considerando que el Consejo Mixto Nacional de Modernización, previsto en el Acuerdo para la modernización integral de la industria azucarera en su aspecto laboral de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, tiene como objetivos lograr la modernización y la competitividad en cada Grupo Azucarero de la Industria Nacional mediante el cumplimiento de los factores clave de éxito: flexibilidad y continuidad de operación; rendimientos y calidad de nivel internacional; implantación y adecuación tecnológica; mejor nivel y calidad de vida para los trabajadores, las partes solicitan del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, en su carácter de Presidente de dicho Consejo Mixto, que las reuniones ordinarias se celebren cada dos meses, de acuerdo con el calendario que al efecto se apruebe.

VIGESIMA CUARTA.- En consideración a las modificaciones al clausulado del Contrato Ley pactadas en el presente Convenio y con la finalidad de contribuir a generar clima de certidumbre y confianza en la cadena productiva en el marco del Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, las partes convienen modificar la vigencia de este Contrato Ley, la que será del dieciséis de octubre de dos mil ocho al quince de octubre de dos mil diez.

VIGESIMA QUINTA.- En vista de lo pactado en las cláusulas que anteceden, los Sindicatos comparecientes se dan por satisfechos de los pliegos de peticiones que con aviso de huelga dirigieron a las Empresas de esta Rama de Industria y consecuentemente se obligan a desistir a su entero perjuicio de los mismos en los expedientes que al efecto se formaron y que se tramitan ante la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga de la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

VIGESIMA SEXTA.- Para redactar el texto del Contrato Ley que se revisa con las modificaciones derivadas del presente Convenio, las partes designan una Comisión de Ordenación y Estilo constituida por los CC. JOSE ANGEL PONCE GARCIA, GERARDO GUTIERREZ REYES, LORENZO PALE MENDOZA, LIC. JOSE MANUEL CERVANTES BRAVO y C.P. JOSE LUIS MENDOZA AGUILAR por el sector obrero; y los CC. LICENCIADOS MAXIMILIANO CAMIRO VAZQUEZ, JORGE J. MARTINEZ LICONA, MARIA HAYDEE REYES PARRAGA CAMPILLO, JUAN GERARDO CARLOS CRUZ RAMOS y ENRIQUE GUDIÑO RENDON, por el Sector Patronal.

A efecto de contar con un Contrato Ley claro y moderno, en cumplimiento a lo pactado en el punto séptimo, segundo párrafo, del Acuerdo para la Modernización Integral de la Industria Azucarera en su aspecto laboral, las partes facultan a la Comisión de Ordenación y Estilo a que se refiere esta cláusula, para depurar del tabulador de salarios todas aquellas categorías inexistentes, en desuso, que se encuentren duplicadas o que pudieran corresponder a trabajadores de confianza en los Ingenios.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las partes solicitan se dé cuenta con el presente Convenio al Pleno de la Convención Obrero-Patronal revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de esta rama de Industria para los efectos legales y reglamentarios.

VIGESIMA OCTAVA.- Las partes solicitan del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social se ordene la publicación del presente Convenio en el Diario Oficial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

VIGESIMA NOVENA.- Para los efectos del Artículo 390, en relación con el 17, de la Ley Federal del Trabajo, las partes se obligan a denunciar y ratificar el presente Convenio ante la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje y a solicitar de dicha autoridad que lo apruebe dándole los efectos inherentes a un laudo ejecutoriado, para lo cual el Sector Obrero autoriza a los Licenciados JOSE MANUEL CERVANTES BRAVO, EMILIO VILLANUEVA PAREDES, FRANCISCO GONZALEZ CAMPOS, MARIA

ROSENDA DOMINGUEZ LOBACO, MARIA GUADALUPE RESENDIZ LOPEZ, CESAR D. VARGAS ROMERO y MELESIO VAZQUEZ HERNANDEZ, conjunta o separadamente; y las empresas a los Licenciados MAXIMILIANO CAMIRO VAZQUEZ, JORGE J. MARTINEZ LICONA, MARIA HAYDEE REYES PARRAGA CAMPILLO, JUAN GERARDO CARLOS CRUZ RAMOS y ENRIQUE GUDIÑO RENDON, conjunta o separadamente.

PARA CONSTANCIA se levanta el presente convenio que una vez leído y ratificado firman al margen los comparecientes y al calce los CC. Funcionarios que actúan.

El Secretario de Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón**.- Rúbrica.- El Subsecretario del Trabajo, Seguridad y Previsión Social, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores y Presidente de la Convención, **Carlos Augusto Siqueiros Moncayo**.- Rúbrica.